SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **LUIS FELIPE LÓPEZ MARÍN** en contra de **TELMEX COLOMBIA S.A Y DECIBELES S.A.S (Rad. 2019 – 480)**, informando que el término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 28 de enero al 10 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 29, 30 de enero de 2022 y 05, 06 de febrero del mismo año (sábados y domingos).

La apoderada judicial de las demandadas **TELMEX COLOMBIA S.A** respondió la demanda dentro del término oportuno.

La demandada **DECIBELES S.A.S** guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 11 al 17 de febrero de 2022, inhábiles dentro del término los días 12 y 13 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

La apoderada judicial de **TELMEX COLOMBIA S.A** con el escrito de contestación a la demanda, presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A**. Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 285

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, Vista la constancia secretarial que

antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la respuesta a la demanda y al llamamiento en Garantía realizada por la apoderada judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A**.

Con la expedición del decreto 806 de 2020 el tema de la notificación personal se debe realizar conforme lo dispone el artículo 8 de este decreto combinado con los artículos 29 y 41 literal a numeral 1 del CPL y la SS., es un trámite que le corresponde exclusivamente al despacho y no a la parte como lo está interpretando la apoderada judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.., ,** al dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía sin que el despacho se haya pronunciado sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía que con la respuesta a la demanda realiza **TELMEX COLOMBIA S.A**. hoy **COMCEL S.A,**

Debe tenerse presente que no siempre la respuesta a la demanda se admite una vez presentada ya que en algunos casos se inadmite por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la Seguridad o los que se requieren para admitir los llamamientos en garantía.

Así las cosas, por seguridad jurídica para las partes, el termino para dar respuesta a la demanda solo empieza a correr una vez el Juzgado vuelve y se dice, efectúa la notificación del auto admisorio que para este caso es el de la demanda de llamamiento en garantía que realiza **TELMEX COLOMBIA S.A**. hoy **COMCEL S.A,** bien sea personalmente o a través del correo electrónico como así lo posibilita el artículo 8del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **RECHAZA** la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía realizada por la apoderada judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.,** por cuanto no es la oportunidad procesal para hacerlo.

SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda respecto de **DECIBELES S.A.S,** al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la demandada guardó silencio.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN PABLO**

LOPEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.542 y portador de la T.P No. 81.917 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **TELMEX COLOMBIA S.A** hoy **COMCEL S.A,** conforme a las facultades conferidas por la representante legal de la entidad mediante escrito visible en el plenario en el cuaderno 2 páginas 199 a201, quien a la vez sustituye el poder conferido a la Doctora **MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.087.632 y tarjeta profesional 136.068 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al escrito de sustitución que obra en la página 202, cuaderno Nro. 2.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por la vocera judicial de **TELMEX COLOMBIA S.A** hoy **COMCEL S.A.**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda de llamamiento en garantía propuesta por **TELMEX COLOMBIA S.A hoy COMCEL S.A.** en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**

CÍTESE a la personas jurídicas convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

> *"**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días***

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

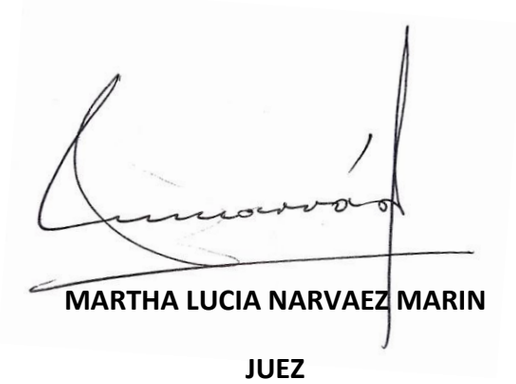

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No. 053*** *de esta fecha se notificó la anterior providencia.*
Manizales, ***30 de marzo de 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria